



Tribunal Constitucional
Presidencia

SENADO DE LA REPUBLICA

Fecha: 19/3/12 Hora: 12:00

Recibido por: Yanet
Documentación Archivo
y Correspondencia

PTC-AI-005-2012

Santo Domingo, D. N.
Marzo 15, 2012

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

Fecha 19-03-12 Hora 4:15 PM

Recibido por: Evelyn Hin

Doctor
Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República Dominicana
Su despacho

Distinguido señor Presidente del Senado:

Cortésmente y en atención a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley 145-11, tenemos a bien remitirle el siguiente expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por la señora Juana Dinorah de la Cruz Placencia, en nombre y representación de Lilibeth Dinorky Morin; y Yinerkis Esther Polanco González, en nombre y representación de Castri Esther Cruz Polanco, contra el artículo 56 de la Ley de Presupuesto General del Estado, Ley No. 294-11, de fecha 26 de octubre de 2011 por violación a los artículos 5, 7, 8, 26, 38, 56, 63 acápites 4 y 10, 74 acápites 3, 112, 147 y 233 parte *in fine* de la Constitución dominicana.

Solicítele su opinión sobre la presente acción, la cual deberá ser remitida a este Tribunal Constitucional, de conformidad con la Ley, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de esta comunicación.

Con sentimientos de alta consideración y estima,



Milton Ray Guevara
Presidente del Tribunal Constitucional



0

AL MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE Y DEMAS JUECES QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

ASUNTO : ACCIÓN DIRECTA EN DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 56 DE LA LEY NO. 294-11 SOBRE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

ACCIONANTES : LILIBETH DINORKY MORIN Y CASTRI ESTHER CRUZ POLANCO

ABOGADOS : DR. REEMBERTO PICHARDO JUAN, LIC. ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO, LIC. HERMES GUERRERO BÁEZ, DR. MAREDI ARTEAGA CRESPO y la LIC. ELIZABETH MATEO PEREZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
Fecha 29/02/12 Hora _____

HONORABLES MAGISTRADOS:

Las accionantes en justicia **Lilibeth Dinorky Morin** quien en lo sucesivo de esta acción judicial será representada por su madre la señora Juana Dinorah de la Cruz Placencia, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0854853-8, ama de casa, así como la menor **Castri Esther Cruz Polanco** quien también será representada en esta acción judicial por su madre la señora Yinerkis Esther Polanco González, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1230656-8, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a: **a) DR. REEMBERTO PICHARDO JUAN**, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de las cédula de Identidad y Electoral No.001-0141965-3, Abogado de los Tribunales de la República, matrícula del CARD No.23303-197-01; **b) LIC. ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO**, dominicano, mayor de edad, estado civil soltero, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1324795-1, Celular 809-268-5939, matrícula del CARD No. 38172-838-08; **c) LIC. HERMES GUERRERO BAEZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, Abogado de los Tribunales de la Republica, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1368271-0, con matrícula del CARD No. 27879-224-04; **d) DR. MAREDI ARTEAGA CRESPO**, dominicana, mayor de edad, soltera, Abogada de los Tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1154332-8, matrícula del CARD No. 31301-613-04; **e) LIC. ELIZABETH MATEO PÉREZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, Abogada de los Tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral No. No. 001-1788829-7, domiciliados todos en la suite 401 del cuarto piso de la Torre Piantini ubicada en la intersección de las Avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln del Sector

R.P.

78

29/02/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
FECHA 29/02/12 HORA 2:45 pm

Ensanche Piantini del Distrito Nacional, donde hace formal elección de domicilio las accionantes, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, tienen a bien expresar lo siguiente:

RELACIÓN DE LOS HECHOS CONFORME AL DERECHO:

1) INTERÉS LEGÍTIMO JURIDICAMENTE PROTEGIDO DE LAS ACCIONANTES EN INCONSTITUCIONALIDAD:

POR CUANTO: Las hoy accionantes en justicia constitucional tienen el interés legítimo de recibir una educación eficiente y de calidad por parte del Estado Dominicano.

POR CUANTO: Que para la interposición de acciones directas de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional como vía principal, todo accionante en justicia que reclame la supremacía de la Constitución por ante dicha vía judicial debe de contar con interés legítimo jurídicamente protegido, como requisito sine qua non para poder contar con calidad suficiente para actuar en justicia y exigir el control concentrado de la Constitución de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 185, acápite 1 de nuestra Constitución de la República, así como el artículo 37 de la disposición Legal No. 137-2011 que instituye la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

POR CUANTO: Las hoy accionantes en justicia son estudiantes de escuelas públicas, y por vía de consecuencia, son quienes las que al final sufren las calamidades del sistema educativo dominicano, por la carencia presupuestaria para el mismo y el casi nulo interés estatal para que la educación progrese y avance.

POR CUANTO: Que las dos accionantes en inconstitucionalidad son estudiantes del Liceo Virgen de la Altagracia, localizado en la calle San Antonio, #3, Campo Lindo, Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el cual no cuenta con un local propio, para la impartición de docencias.

POR CUANTO: Que el local usado para la impartición de docencias es una casa alquilada que carece de espacio suficiente para albergar varias aulas propias de un liceo.

POR CUANTO: Que este problema que a diario sufren las dos accionantes en inconstitucionalidad se debe a la poca inversión pública en educación, inversión que debería ser mayor y sostenible, pero gracias a nuestros legisladores, el Ministerio de Educación no está dotado de los fondos suficientes para desinarle al centro educativo donde reciben docencias las accionantes en inconstitucionalidad, ni a ningún otro centro educativo público del país.

POR CUANTO: A que este problema que sufre el plantel educativo donde estudian las accionantes, es el mismo problema que acaece en muchos otros planteles educativos públicos en todo el país, razón por la cual las referidas accionantes son sujetos pasivos de la baja inversión estatal en educación, lo cual las ha motivado a ejercer la presente acción en inconstitucionalidad en pro de sus respectivos futuros y

RP

AP

ejercer la presente acción en inconstitucionalidad en pro de sus respectivos futuros y de muchos otros, que por culpa del Estado Dominicano, no pueden recibir el pan de la enseñanza.

POR CUANTO: La disposición legal que jurídicamente protege el interés legítimo de las menores, está expresamente consagrada en la misma Constitución de la República, la cual en su artículo 63, acápite 2, establece lo siguiente:

“63) Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

2) La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores.”
(El subrayado y resaltado son nuestros)

POR CUANTO: A que el artículo 63 de nuestra Constitución de la República le confiere el derecho a las dos estudiantes a la educación, lo cual a su vez constituye la disposición legal o jurídica que protege el interés legítimo de ellas de recibir una educación con calidad y con el presupuesto requerido en virtud de la ley.

POR CUANTO: A que al ser menores de edad ambas estudiantes y al no poder por ende firmar una acción en justicia, las accionantes en justicia actuarán por medio de sus madres las cuales representarán legalmente a sus hijas en la presente acción judicial en virtud de lo establecido en el artículo 63, acápite 2 de nuestra Constitución de la República.

POR CUANTO: Que las motivaciones previamente plasmadas en este preámbulo, contienen todas las explicaciones y base legal que justifican y sustentan a su vez la calidad para actuar en justicia de las referidas madres en representación de sus hijas menores y a su vez les otorga a todas ellas el interés legítimo jurídicamente protegido, ya que las mismas, además de madres de estudiantes de una escuela pública, son también ciudadanas que pagan sus impuestos, se levantan a diario para llevar a sus hijas a la escuela, se preocupan por la educación de sus hijas y ejercen de forma religiosa su deber consagrado en el artículo 63, acápite 2 de la Constitución de la República.

POR CUANTO: Las hoy accionantes en justicia constitucional están dotadas de la calidad suficiente y requerida para actuar en justicia, y a su vez están dotadas del interés legítimo jurídicamente protegido como requisito sine qua non establecido en el artículo 185, acápite 1 de nuestra Constitución de la República así como el artículo 37 de la Ley No. 137-2011 que instituye el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

uf

R. L.
J. D. C. P. emp
G. D. C. P. emp
D. P. C.
J. E. P. C.
H. A. H.

2) FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN JUDICIAL:

POR CUANTO: A que la presente acción judicial tiene como causa el deseo de las hoy accionantes en justicia de que el Ministerio de Educación pueda ejercer su rol de dirigir con eficiencia y calidad la Política de Educación del Estado Dominicano.

POR CUANTO: Que la presente acción judicial tiene como objetivo que el Ministerio de Educación cuente con un presupuesto digno que le permita ejercer cabalmente sus funciones de educar, a todos los niños, niñas y adolescentes, para que los mismos puedan tener psicológicamente un sano desarrollo.

POR CUANTO: El derecho a la educación es un derecho reconocido en todas las Constituciones de la República que han regido el Estado Dominicano.

POR CUANTO: Diversas escuelas públicas durante años nunca han recibido presupuesto necesario para la reparación de problemas de infraestructura física, compra de material gastable, aumento de sueldo para los docentes, etc.

POR CUANTO: Que a los fines de garantizar el presupuesto para dichas escuelas públicas o para todo sistema educativo público nacional, se aprobó en 1997, la Ley General de Educación No. 66-97, la cual en su artículo 197, estableció que presupuesto que le corresponde a educación, debe ser el 4% de lo estimado del año corriente en el Producto Interno Bruto (PIB).

POR CUANTO: Pese a que han sido tantas las voces que han reclamado y presionado a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para que asignen el presupuesto requerido por ley, las autoridades legislativa y ejecutiva no han escuchado dicho reclamo, lo cual ha motivado la incoación de la presente acción judicial.

POR CUANTO: Que en fecha 26 de Enero del 2010, fue proclamada la nueva Constitución de la República, la cual convirtió en figura constitucional el presupuesto requerido por ley para la educación, no obstante a esto, dicho presupuesto no fue incluido ni aprobado en la Ley No. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado.

3) SOBRE LA ASIGNACION PRESUPUESTARIA ESTABLECIDA POR LEY PARA LA EDUCACIÓN Y SU SUSTENTO CONSTITUCIONAL:

POR CUANTO: A que en fecha 9 de Abril del año 1997, fue promulgada la Ley General de Educación No. 66-97 durante la primera gestión gubernamental del actual Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna.

POR CUANTO: En aras de otorgar más fondos para la educación y a su vez garantizar el acceso a la educación elemental a personas de escasos recursos económicos, fue establecido en la referida disposición legal que del producto interno bruto estimado para el año corriente, un 4% del mismo debe ser asignado al capítulo destinado a educación en el presupuesto nacional.

POR CUANTO: A que dicho precepto legal está establecido en el artículo 197 de la preindicada ley, el cual estatuye lo siguiente:

f

*R. P.
D. C. P. emp
D. D. C. P. S
D. P. S. P.
D. E. P. A.
D. J. S. P.
D. H.
D. H.*

“El gasto público anual en educación debe alcanzar en un período de dos años, a partir de la promulgación de esta ley, un mínimo de un dieciséis por ciento (16%), del gasto público total o un cuatro por ciento (4%) del producto bruto interno (PBI) estimado para el año corriente, escogiéndose el que fuere mayor de los dos, a partir del término de dicho período, estos valores deberán ser ajustados anualmente en una proporción no menor a la tasa anual de inflación, sin menoscabo de los incrementos progresivos correspondientes en términos de porcentaje del gasto público o del producto interno bruto (PBI).”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

POR CUANTO: Pese a que el canon legal que regula la educación tiene 14 años de vigencia, su referido artículo 197 nunca ha sido aplicado, y por ende, nunca se le ha otorgado el presupuesto que por ley merece el capítulo destinado a educación en el Presupuesto General del Estado.

POR CUANTO: El presupuesto para educación nunca ha alcanzado ni siquiera el 3% del Producto Interno Bruto, pese a que es una obligación de que la educación debe ser favorecida como mínimo con un 4% del Producto Interno Bruto para poder desarrollarse .

POR CUANTO: El 26 de Enero del año 2010, fue proclamada la nueva Constitución de la República, la cual ha ratificado que la educación debe de gozar de mayor asignación presupuestaria, y a su vez, establece que el presupuesto asignado debe ser creciente.

POR CUANTO: El artículo constitucional que establece lo expuesto previamente, es el artículo 63, acápite 10 de la Constitución de la Republica, que estatuye lo siguiente:

“10) La inversión del Estado en la educación, la ciencia y la tecnología deberá ser creciente y sostenida, en correspondencia con los niveles de desempeño macroeconómico del país. La ley consignará los montos mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión. En ningún caso se podrá hacer transferencias de fondos consignados a financiar el desarrollo de estas áreas”.

(El subrayado y resaltado es nuestros)

POR CUANTO: A que en fecha 26 de Octubre del año 2011, fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley No. 294-11 que instituye el Presupuesto General del Estado para el año 2012.

POR CUANTO: Pese a que la misma está dotada de rango constitucional, el Poder Legislativo procedió a derogar dicho artículo de la Ley No. 66-97 en el Proyecto de Ley de Presupuesto del Estado, el cual en su artículo 56 estatuye lo siguiente:

“Artículo 56.- Se establece, con carácter transitorio para el ejercicio fiscal 2012, un monto de gasto en educación, inferior al que dispone la Ley de Educación N°.66-97, de fecha 9 de abril de 1997.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

R. P. J. D. C. P. emp
 y. E. P. O. J. D. C. P.
 M. A. y. E. P. O. J. D. C. P.

f

POR CUANTO: Que el no otorgar los fondos que en virtud de la ley debe otorgársele a la educación, implica ipso facto, una inconstitucionalidad por omisión, ya que es un deber del Estado Dominicano en este caso Poder Legislativo, asignar el presupuesto requerido por ley para la educación y para que, de esa manera la misma pueda contar con calidad, lo cual no ha ocurrido en la especie.

POR CUANTO: Somos de la consideración y lectura hermenéutica Honorables Magistrados que el precepto constitucional previamente invocado fue inobservado por el Estado Dominicano a la hora de aprobar el artículo 56 de la Ley General de Presupuesto del Estado, ya que el referido precepto constitucional establece que la inversión del Estado en educación deberá ser creciente y sostenida, no obstante a esto, y contrario a lo de creciente, el Congreso resolvió aprobar en el artículo 56 una derogación transitoria la cual impide el crecimiento económico de la educación, y a su vez la estanca y paraliza durante todo el año 2012.

POR CUANTO: Con un presupuesto que carece de dignidad y respeto para nuestro sistema educativo, es imposible el desarrollo del derecho a la educación, ya que con una infraestructura inadecuada y a su vez centros educativos deteriorados por la carencia presupuestaria del Ministerio de Educación, imposibilita la formación de los niños, niñas y adolescentes en la escuela, fomentará la delincuencia, la ignorancia y el analfabetismo, y el país posiblemente nunca avanzará.

POR CUANTO: Ha sido tanto lo que se ha hablado en República Dominicana sobre Excelencia para la Educación y de la Eliminación de la Brecha Digital en diversos foros, congresos, y seminarios, pero a la hora de la verdad, el Estado Dominicano procede a olvidar todas esas hermosas semánticas y doctrinas de la nueva tendencia de la pedagogía moderna y aprueba a su vez un proyecto de presupuesto insuficiente que traba e impide desarrollar todo el esfuerzo ejercido por la Sociedad Civil y la población en general que busca la eliminación del analfabetismo, la exclusión social, el desempleo y la pobreza.

POR CUANTO: La no asignación del presupuesto que en virtud de la ley le corresponde al Ministerio de Educación, es una transgresión al artículo 197 de la Ley 66-97 invocada previamente, e ipso facto, es una transgresión al artículo 233, parte in fine de la Constitución de la República que estatuye lo siguiente:

“Párrafo.- En este proyecto se consignarán de manera individualizada las asignaciones que correspondan a las diferentes instituciones del Estado.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

POR CUANTO: La Ley No. 66-97, en su artículo 197 es una ley de desarrollo del artículo constitucional previamente citado, lo cual según la doctrina, las leyes de desarrollo están dotadas de rango constitucional, e ipso facto, la violación a la misma, constituye a su vez, una violación a la Constitución de la República en su artículo previamente citado.

POR CUANTO: A que es la misma Ley No. 294-11 que consigna y establece explícitamente que para el año 2012, el capítulo destinado para educación deberá contar con un monto de gasto inferior al que dispone la Ley No. 66-97, y a su vez, tácitamente deroga el artículo 197 de la referida disposición legal adjetiva

R.P.

emp

J.D.C.P.

PA

360454

f

4) LA EDUCACIÓN COMO PARTE DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y SU SUSTENTO LEGAL EN TRATADOS INTERNACIONALES:

POR CUANTO: Todo niño, niña y adolescente, dentro de sus limitaciones legales, son sujetos de derechos, como lo son los derechos a la educación y al sano desarrollo, derechos que en su conjunto, son partes esenciales en la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad.

POR CUANTO: A que todo atentado al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, implica a su vez, un atentado a su sano desarrollo, ya que sin educación, no podrán desarrollarse psicológicamente, ni social, ni académicamente, etc.

POR CUANTO: Es parte del interés superior del niño, el deber del Estado Dominicano de promover, incentivar y administrar una excelente política de educación en pro de sus educandos, al final, será en ellos que estará sentado el futuro de la nación.

POR CUANTO: El Interés Superior del Niño , Niña y Adolescente, así como los derechos al sano desarrollo y a la educación, están reconocidos en diversos tratados internacionales del derecho internacional general y americano, debidamente ratificados por el Estado Dominicano, algunos de ellos en materia de derechos humanos, lo cual hace que el Estado Dominicano esté transgrediendo tratados de derechos humanos, así como el interés superior del niño que constituye una figura constitucional lo que explicaremos próximamente.

POR CUANTO: Como la mayoría de escolares son niños que merecen ser protegidos por el Estado, la sociedad y la familia, procedemos a plantear que la negativa de otorgar el apoyo económico a las escuelas por parte del Estado, implica a su vez que el Estado no ha asistido ni protegido a los menores de edad lo cual impide toda garantía de desarrollo integral y armónico de los mismos, ya que muchos de dichos niños no se desarrollaran en armonía como los otros niños que estudian en colegios privados . Serán egresados de las escuelas con serias deficiencias académicas y no se sorprendan si muchos deciden, como ahora es el caso común, desertar de la escuela para trabajar a temprana edad al ver cerradas las puertas que una buena educación hubiera abierto en el sector laboral. .

POR CUANTO: A que el párrafo anterior, cuenta con los elementos constitutivos del siguiente precepto constitucional transgredido:

“Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

POR CUANTO: A que el interés superior del niño, niña y adolescente, así como el derecho a la educación, están protegidos por tratados internacionales, que en su conjunto forman parte del bloque de constitucionalidad, y su aplicación es obligatoria para todos los órganos y poderes estatales, como es el caso del artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos -ratificada por el Estado Dominicano

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

R.P.
 emp
 J.D.C.P.
 G.A.
 y.E.P.
 H.S.M.P.

f

+



































POR CUANTO: A que la infracción constitucional del legislador de no asignar el presupuesto correspondido por ley a la educación y del Poder Ejecutivo en promulgar la argüida disposición legal, constituye una transgresión y desconsideración a la educación como derecho humano y derecho fundamental, por lo cual somos de la consideración Honorables Magistrados, que la no asignación de dichos fondos a la educación, no tiene asidero legal alguno.

POR CUANTO: Que el derecho a la educación, derecho impedido por el legislador, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debidamente ratificado por la Resolución Congresual No. 3071-77, el cual en su artículo 13, acápite 1, estatuye lo siguiente:

“Artículo 13.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

POR CUANTO: Para que los derechos consagrados en el referido tratado internacional, como lo es el derecho a la educación, puedan respetarse o ejercerse con efectividad, es necesario que el Estado Dominicano mediante la adopción de medidas legislativas, asigne recursos a la educación, para que todos los niños, niñas y adolescentes puedan ir a la escuela, y por ende, el derecho humano a la educación pueda ser ejercido con efectividad, en virtud de lo establecido en el artículo 2, acápite 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estatuye lo siguiente:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

POR CUANTO: La acción del Estado Dominicano de recortar fondos para la educación constituye una transgresión al precitado artículo del referido pacto internacional, ya que el recortar fondos al Ministerio de Educación impide una excelente impartición de docencia con calidad, y por ende, el derecho a la educación no está ni ha sido respetado en este país.

POR CUANTO: Que somos de la consideración y entendimiento, que el derecho a la educación incluye la accesibilidad a la misma, y cuando el Estado a través del Poder Legislativo, decide aprobar ilícitamente un presupuesto inferior al requerido legalmente para el fortalecimiento de la educación, impide a muchos menores de escasos recursos económicos recibir el pan de la enseñanza, e ipso facto, estarán siendo los mismos sujetos pasivos de una violación a los derechos humanos, específicamente los artículos preindicados del referido tratado internacional.

POR CUANTO: Además del tratado internacional previamente citado, somos también signatario de la Convención relativa a la Lucha contra la Discriminación de la

R.P.

emp
C.P.
D.D.
G.D.
B.D.
P.P.
E.P.
R.P.
K.P.
H.P.

g

Esfera de la Enseñanza en virtud de la Resolución Congresual No. 374-76, tratado internacional que en su artículo 1, acápite 1, inciso a), el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1- 1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

POR CUANTO: A que además de dichos tratados internacionales en materia de derechos humanos, también consideramos que se ha transgredido el Protocolo de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos, de la cual somos signatarios en virtud de la Resolución Congresual No. 58-86, de fecha 2 de Noviembre de 1986, el cual en sus artículos 47 y 48, establece lo siguiente:

“Artículo 47.- Los Estados Miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

Artículo 48.- Los Estados Miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

POR CUANTO: El referido tratado internacional establece en sus respectivos artículos que la educación es gratuita, debe impartirse a todas las personas, el derecho a la educación debe ejercerse efectivamente, debe ser extendida a toda la población, y debe a su vez erradicarse el analfabetismo, no obstante, pese a que todos estos hermosos postulados forman parte de una disposición legal de carácter internacional que forma parte de nuestro bloque constitucional, sin un presupuesto suficiente y digno para

R.P.

emp

J.P.P.

J.D.

D.P.

3-R

47

CP

POR CUANTO: Pese a que el artículo 38 de nuestra Constitución de la República establece claramente que la dignidad humana es sagrada e inviolable y el artículo 5 establece que la Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, los poderes públicos Ejecutivo y Legislativo no han procedido a respetar la dignidad humana de nuestros estudiantes, razón por la cual, consideramos que el artículo 56 de la Ley No. 294-11, debe ser declarado inconstitucional, toda vez que atentar contra el derecho a la educación, será ipso facto, atentar contra la dignidad humana.

POR CUANTO: Que esperamos que el Tribunal Constitucional haga prevalecer las garantías constitucionales transgredidas e inobservadas por los poderes ejecutivos y legislativos, y a su vez haga prevalecer la Constitución de la República, y todos los derechos conculcados con la ley de presupuesto, conculcaciones todas que atentan contra el derecho a la educación y a la dignidad humana.

7) SOBRE EL PORCENTAJE CONSTITUCIONAL REQUERIDO PARA APROBAR LEYES ORGANICAS:

POR CUANTO: La impugnada y denunciada disposición legal adjetiva por la vía constitucional, como fue un proyecto de ley sobre presupuesto, será a su vez una ley orgánica en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, que articula lo siguiente:

“Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

POR CUANTO: La Constitución de la República exige en el precitado artículo el voto de las dos terceras partes de ambas cámaras, no obstante a esto, dicha aprobación no contó con las dos terceras partes durante la aprobación en segunda lectura en la Cámara de Diputados de la República Dominicana, ya que de los 140 diputados presentes, solo votaron 83 a favor de la referida pieza legislativa, por lo cual somos de la consideración Honorables Magistrados, que la referida aprobación legislativa, al no contar con cantidad constitucional de legisladores o mayoría calificada exigida constitucionalmente, no debió suceder, y por ende, la forma en como se aprobó el artículo 56 de la Ley No. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado debe ser declarada no conforme con la Constitución de la República.

POR CUANTO: No procede legalmente la aprobación de la pieza legislativa con la mayoría simple ya que por tratarse de una ley orgánica en los términos del artículo 112 de la constitución; el cual refiere y encuadra al presupuesto dentro de esa categoría, precisando para su aprobación de mayoría calificada, (dos terceras partes de los presentes de cualquiera de las cámaras legislativas), entiéndase que es un requisito sine qua non dicha cantidad exigida constitucionalmente.

R. P.

P. P.

los presentes de cualquiera de las cámaras legislativas), entiéndase que es un requisito sine qua non dicha cantidad exigida constitucionalmente.

8) SOBRE LA FINALIDAD PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS ANEXADOS:

POR CUANTO: Que todo el que alega en justicia un hecho, está en la obligación de probarlo.

POR CUANTO: Que en aras de demostrar varios de los argumentos jurídicos expuestos a lo largo del cuerpo de la presente instancia, las hoy accionantes en justicia han aportando al presente debate de esta litis constitucional, documentos con los cuales pretendemos demostrar el interés legítimo de las accionantes en justicia, y a su vez, demostrar que la escuela donde estudian sufre de precariedades causadas por la baja inversión presupuestaria en Educación por parte del Estado Dominicano.

POR CUANTO: Que los documentos anexos y su finalidad probatoria son los siguientes:

1) Copia del Extracto de Acta de Nacimiento de la menor de edad y estudiante de escuela pública Castri Esther Cruz Polanco, con lo cual pretendemos probar que la misma es hija de la señora Yinerkis Esther Polanco González;

2) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral de la señora Yinerkis Esther Polanco González, con la cual pretendemos probar que ella es quien dice ser, y que a su vez está apta para firmar cualquier acción legal por su condición de persona adulta actuando en representación de su hija;

3) Copia del Extracto de Acta de Nacimiento de la menor de edad y estudiante de escuela pública Lilibeth Dinorky Morin de la Cruz, con lo cual pretendemos probar que la misma es hija de la señora Juana Dinorah de la Cruz Placencia;

4) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral de la señora Juana Dinorah de la Cruz Placencia, con la cual pretendemos probar que ella es quien dice ser, y que a su vez está apta para firmar cualquier acción legal por su condición de persona adulta actuando en representación de su hija;

5) Certificación expedida por la Dirección del Liceo Virgen de la Altagracia, de fecha 24 de Noviembre del año 2011, el cual hace constar que las menores de edad Castri Esther Cruz Polanco y Lilibeth Dinorky Morin de la Cruz, son estudiantes del referido liceo y por ende, son estudiantes de una escuela pública;

6) Disco de Video Digital (DVD) contentivo de imágenes del actual estado del Liceo Virgen de la Altagracia, con el cual pretendemos probar el estado de deterioro en que se encuentra en un local alquilado, la forma de hacinamiento de cómo estudian los escolares, el uso de un local alquilado no apto para ser usado como centro educativo, y por ende a todo esto, la baja inversión estatal en educación, ya que con una buena inversión en educación, las accionantes no estarían estudiando en esta condición de hacinamiento en dicha escuela pública ;

R.P.

Y. E. P. O. (J. D. C. F. emp)

uf

ASAP

7) Copia de la comunicación remitida al Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo en fecha 14 de Noviembre del 2011 por la Oficina de Acceso a la Información de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, con el cual pretendemos probar que el Acta 19 de fecha 20 de Octubre del 2011 referente a la aprobación en segunda lectura de la ley general de presupuesto está publicada en la Internet;

8) Disco Compacto (CD) contentivo del Acta 19 de fecha 20 de Octubre del 2011 de la Cámara de Diputados, con el cual pretendemos probar que la Cámara de Diputados de la República Dominicana aprobó en segunda lectura la ley de presupuesto sin las dos terceras partes exigidas constitucionalmente.

POR CUANTO: Los documentos anexados y presentados al debate mediante esta acción judicial constituyen elementos probatorios fácticos que sustentan esta acción judicial y su vez demuestran los argumentos expuestos en la presente acción judicial.

9) SOBRE LA PRESENTE ACCIÓN DIRECTA EN DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA VÍA PRINCIPAL:

POR CUANTO: Al ser un deber de nuestro gobierno el de aplicar todas las disposiciones legales y constitucionales, y no obstante a esto, son todas violadas y quebrantadas, dicha arbitrariedad legislativa constituye una inconstitucionalidad por omisión ya que el Estado Dominicano está en la obligación de otorgarle el presupuesto que por ley le corresponde al sector educativo y nunca se lo ha dado.

POR CUANTO: Que de ser declarada constitucional dicha disposición legal, y como las sentencias en materia constitucional son todas vinculantes, el Congreso seguirá aprobando presupuestos sin la debida observancia legal, el Ministerio de Educación nunca contará con un presupuesto adecuado a los nuevos tiempos en donde se demandan mayor eficiencia en los servicios públicos, además de la eliminación de la deserción escolar, y a su vez, el Ministerio de Educación tendrá que seguir administrando su presupuesto de forma precaria y con total austeridad.

POR CUANTO: Que pese a que se invoca y justifica un interés legítimo jurídicamente protegido en el primer capítulo del preámbulo de la presente instancia, somos de la consideración que de ser declarada conforme con la Constitución la ley denunciada e impugnada por la vía judicial, no solo será sujeto pasivo de delitos contra los fondos públicos las accionantes en justicia, sino también todos los habitantes de la República Dominicana que pese a que son todos contribuyentes, son víctimas de la poca inversión estatal en educación por la situación de extrema pobreza en que se encuentran la mayoría de ellos.

POR CUANTO: Según nuestra Ley de Leyes, en su Artículo 6 se establece el siguiente precepto constitucional:

“Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

R.P.

emp

J. D. G. D. C. F.

J. E. P. H.

AT

P

POR CUANTO: El canon legal denunciado y argüido en inconstitucional por la vía principal difiere con los artículos 5, 7, 8, 26, 38 56, 63 acápites 4 y 10, 74 acápites 3, 112, 147 y 233 parte in fine de nuestra Constitución de la República, por todas las razones y argumentos jurídicos expuestos a lo largo del contenido de la presente instancia, por lo cual Honorables Magistrados, somos de la consideración, de que el artículo 56 Ley No. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado, debe ser declarada no conforme con la Constitución de la República.

POR CUANTO: Las violaciones constitucionales invocadas en el preámbulo de esta acción judicial, cuenta con los elementos constitutivos de los artículos preindicados en el párrafo anterior.

POR CUANTO: Las accionantes en justicia constitucional JUANA DINORAH DE LA CRUZ PLACENCIA actuando a nombre y representación de la menor LILIBETH DINORKY MORIN y YINERKIS ESTHER POLANCO GONZALEZ actuando a nombre y representación de la menor CASTRI ESTHER CRUZ POLANCO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales y amparadas en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, así como en el artículo 185, acápites 1 de la Constitución de la República, proceden a concluir de la siguiente manera:

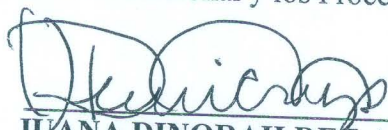
CONCLUSIONES:

Primero: Acoger como buena y valida la presente Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad contra el artículo 56 de la Ley No. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado por violación a los artículos 5, 7, 8, 26, 38 56, 63 acápites 4 y 10, 74 acápites 3, 112, 147 y 233 *parte in fine* de nuestra Constitución de la República;

Segundo: Que se declare la inconstitucionalidad erga omnes del artículo 56 de la Ley No. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado, por todas las razones de hecho y de derecho invocadas y plasmadas en el preámbulo del presente Acto Introductivo de Acción Directa de Declaratoria de Inconstitucionalidad;

Tercero: En consecuencia, que se proceda a **ANULAR** el artículo 56 de la denunciada e impugnada disposición legal por vicios de inconstitucionalidad.

Cuarto: Que de oficio se declare inconstitucional y a su vez que se anulen también todas las infracciones inconstitucionales en disposiciones legales u omisiones legislativas conexas que difieran con leyes que asignan partidas presupuestarias a determinadas entidades estatales, siempre y cuando las referidas leyes cuenten con sustento o rango constitucional, todo esto en virtud del artículo 46 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



JUANA DINORAH DE LA CRUZ PLACENCIA
Actuando a nombre y representación de la menor
LILIBETH DINORKY MORIN
Accionante

R. P.

Imp

D. P.

E. P.

ASAS

up

Yinerkis Esther P. G.
YINERKIS ESTHER POLANCO GONZALEZ

Actuando a nombre y representación de la menor
CASTRI ESTHER CRUZ POLANCO

Accionante

Reemberto Pichardo J.

DR. REEMBERTO PICHARDO JUAN

Abogado Apoderado

Lic. Alejandro Paulino

LIC. ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO

Abogado Apoderado

[Signature]

LIC. HERMES GUERRERO BÁEZ

Abogado Apoderado

[Signature]

DR. MAREDI ARTEAGA CRESPO

Abogada Apoderada

[Signature]

LIC. ELIZABETH MATEO PÉREZ

Abogada Apoderada

Es justicia lo que se impetra y esperan merecer, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día _____ del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011).

D. J. S. P. A.



01-5272291-5



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

No. Evento
223-04-2009-01-00033206
Mun. O.C. Año Reg. No.

EXTRACTO DE ACTA DE NACIMIENTO
(Art. 99 Ley No.659, del 17-7-1944)

CERTIFICAMOS: Que en la Oficialía del Estado Civil de la 4TA. CIRCUNSCRIPCION, SANTO DOMINGO ESTE, registrado el día quince del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis (15-04-1996), se encuentra inscrito en el Libro No. 00008 de registros de **NACIMIENTO, DECLARACIÓN OPORTUNA**, Folio No. 0014, Acta No. 01419, Año 1996, el registro perteneciente a:

**** CASTIRI ESTHER ****

De sexo FEMENINO nacida en HOSP. SAN LORENZO, SANTO DGO. ESTE el día dos del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis (02-04-1996).

PADRE: CRUZ, RAMON, país de nacionalidad República Dominicana, cédula de identidad y electoral No. 001-1215690-6

MADRE: POLANCO GONZALEZ, YINERKIS ESTHER, país de nacionalidad República Dominicana, cédula de identidad y electoral No. 001-1230656-8

No más información debajo de esta línea



El presente documento se expide a petición de la parte interesada en SANTO DOMINGO ESTE República Dominicana, el día VEINTISIETE (27) del mes de MAYO del año DOS MIL ONCE (2011)



LIC. JUAN RODRIGUEZ HENRIQUEZ
OFICIAL DEL ESTADO CIVIL



REPUBLICA DOMINICANA

COMISION NACIONAL ELECTORAL
CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL
001-1230656-8





01 NOV 1976 F SOLTERA
NACIMIENTO SEXO ESTADO CIVIL

PARRISO, R.D.
LUGAR NACIMIENTO
EMPLEADO (A) PRIVADO
OCCUPACION
NACIONALIDAD DOMINICANA

2008

YILKERKIS ESTHER
POLANCO GONZALEZ

LA CALETA D.N. LA CALETA



REPUBLICA DOMINICANA

JUNTA CENTRAL ELECTORAL
CEDULA DE IDENTIFICACION ELECTORAL
001-0854853-8

24 JUL 1967 F SOLTERA
NACIMIENTO SEXO ESTADO CIVIL

CHACREY MALDONADO, COTUI
LUGAR DONDE SE ENCUENTRA REGISTRADO

QUEB. MERES DOMESTICOS
OCCUPACION

WINDI NAT. 2005
RECH. IDENTIFICACION

JUANA DINORAH DE LA CRUZ PLACENCIA

LA TORRE CANTON GUARICANO
CANTON MUNICIPIO

ESTRITO NACIONAL





01-3439734-9



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
 DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
EXTRACTO DE ACTA DE NACIMIENTO
 (Art. 99 Ley No.659, del 17-7-1944)

No. Evento
 225-05-2010-01-00004129
 Mun. O.C. Año Reg. No.

CERTIFICAMOS: Que en la Oficialía del Estado Civil de la 5TA. CIRCUNSCRIPCION, SANTO DOMINGO NORTE, registrado el día veintinueve del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (29-07-1997), se encuentra inscrito en el Libro No. 00005 de registros de **NACIMIENTO, DECLARACIÓN OPORTUNA**, Folio No. 0055, Acta No. 00848, Año 1997, el registro perteneciente a:

**** **LILIBETH DINORKY** ****

De sexo FEMENINO nacida en SUB. CENTRO VILLA MELLA el día veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (24-07-1997).

PADRE: MORIN, MARINO, país de nacionalidad República Dominicana, cédula de identidad y electoral No. 001-0889924-6

MADRE: DE LA CRUZ PLACENCIA, JUANA DINORAH, país de nacionalidad República Dominicana, cédula de identidad y electoral No. 001-0854853-8

~~~~~ No más información debajo de esta línea ~~~~~

El presente documento se expide a petición de la parte interesada en SANTO DOMINGO NORTE  
 República Dominicana, hoy día ONCE (11) del mes de AGOSTO  
 del año DOS MIL DIEZ (2010)



Ramon Feliz Alcantara  
**RAMON FELIZ ALCANTARA**  
 Oficial del Estado Civil


24-11-2011

- Nuevo Ingenio de la Attagracia -  
C/ San Antonio #3, Campo Aledo.

- Certificación -

- Por este medio, hacemos constar que los jóvenes: Lilbeth Dimoky Moreno de la Cruz, Nelsoni Castillo Rosendo, Juan Manuel Herasme Méndez, Castini Esther Cruz Palanco, y Ashley Guíthel Alvarado Cispedes, estudian en este Centro, en el presente año escolar 2011-2012.

Esta certificación se expide para los fines de lugar.

  
Atte.  
Lecda. Thelma Iris Suezada  
Directora del Centro



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

Oficina de Acceso a la Información (OAI)

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Santo Domingo, 14 de noviembre de 2010.-

Señor  
**Alejandro Paulino,**  
Ciudad.-

Distinguido señor Paulino:

Después de extenderle un cordial saludo, por este medio tenemos a bien informarle, conforme comunicación remitida a esta oficina por la **Dirección de Elaboración de Actas de Sesiones** de esta institución, que la información solicitada por usted sobre la cantidad de diputados/as presentes durante la segunda lectura del conocimiento del proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el Año 2012, y cuántos la aprobaron, está contenida en el acta No. 19, de fecha 20 de octubre del año en curso, la cual está disponible en el link [www.camaradediputados.gov.do/portalsilcamara/](http://www.camaradediputados.gov.do/portalsilcamara/) (documentos legislativos, 2010-2016 período congresual, actas de sesiones, escoger 2011 segunda legislatura ordinaria, seleccionar acta-fecha ya indicada).

Le reiteramos que estamos en la mejor disposición de servirle con cualquier otra información existente, producida, en posesión y propia de las actividades de esta institución que usted nos requiera.

Puede comunicarse con nosotros en el número 809-535-2626, extensiones 3576, 3642, 3688 y 3602 o, mediante los correos electrónicos [colea@camaradediputados.gov.do](mailto:colea@camaradediputados.gov.do) y [accesoalainformacion@camaradediputados.gov.do](mailto:accesoalainformacion@camaradediputados.gov.do) o a través de **nuestra página web [www.camaradediputados.gob.do](http://www.camaradediputados.gob.do)** en el menú "**acceso a la información**", submenús "**Solicitud de Información**" o "**Propuestas y Sugerencias**" según se trate de la presentación de una solicitud de acceso a información pública o de una propuesta, opinión o sugerencia, que desee presentar en base a alguna información recibida de esta oficina.

Esperamos la presente sea de utilidad. **Favor confirmar la recepción de ésta por la misma vía.**

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,

  
**Catalina Olea Salazar,**  
Responsable de Acceso a la Información (RAI-CD)

